

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00155-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se cumplió la notificación del demandado y contestó la demanda actuando en nombre propio. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 19 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre diecinueve(19) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	WENDY YORANI PEÑARANDA CORONADO.
DEMANDADO	HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	SENTENCIA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00155-00

Mediante proveído de fecha Septiembre veintidós (22) del dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor MAX DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA representado legalmente por su señora madre WENDY YORANI PEÑARANDA CORONADO y en contra del señor HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MDA / CORRIENTE (\$ 1.710.430.00) más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, fue notificado mediante vía correo electrónico, remitiéndose copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, tal como quedó certificado con la captura de pantalla allegada por la apoderada ejecutante, y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se establecieron el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para efectos de notificación en los trámites judiciales, y ante la cual el ejecutado contestó actuando en nombre propio al traslado de la

demanda proponiendo como excepciones “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCION GENERICA”.

Por auto de fecha 29 de Junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispone tener por no contestada la demanda por carecer del derecho de postulación la parte demandada, pues acudió al proceso actuando en nombre propio, lo cual no procede en esta clase de proceso conforme lo establece el Art. 73 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio sobre fijación de cuota alimentaria celebrado ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, de fecha 21 de Mayo de 2.019, celebrado por las partes, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor del menor MAX DE JESUS MARTINEZ PEÑARANDA y a cargo de HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, la suma de \$ 550.000 pesos los cinco (5) primeros días de cada mes.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando desde la vigencia de Enero a Julio de 2020 correspondiente a los valores faltantes que se incrementa la cuota alimentaria, estimada por la ejecutante por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL

2020-00155-00 Sentencia seguir Ejecución.

CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MDA / CORRIENTE (\$ 1.710.430.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

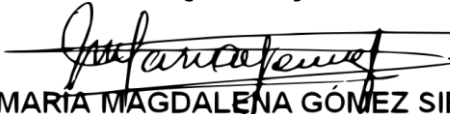
RESUELVE.

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago contra el señor HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-**INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado señor HERNAN ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito